

Señora
JUEZ OCHO (8) DE FAMILIA DEL CIRCUITO BOGOTÁ
E. S. D.

REF: DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: JUAN DE JESÚS RUÍZ ROA (Q.E.P.D)
HEREDERA
RECONOCIDA: LILIANA YISETH RUÍZ HERNÁNDEZ
ASIGNATARIA
NO RECONOCIDA
COMO HEREDERA: JOHANNA ALEXANDRA RUÍZ HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: TODAS LAS PERSONAS CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN.
RADICADO: 110013110008-2022-00455-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO SEGUNDO DEL SEIS (6) DE OCTUBRE DEL 2023.

DANIA ANDREA GRANADOS VALERIANO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta municipalidad, con cedula de ciudadanía número 1.019.143.825 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de Abogada titulada número 384.183 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me fue conferido por la Señora **LILIANA YISETH RUÍZ HERNÁNDEZ**, parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO SEGUNDO DEL SEIS (6) DE OCTUBRE DEL 2023**, publicado en el estado 075 del nueve (09) de octubre hogaño.

El Despacho dispone lo siguiente:

“SEÑALAR la hora de las 11:30a.m del día CINCO del mes de DICIEMBRE del año en curso, para recepcionar los inventarios y avalúos. Los interesados que en dicha audiencia deberán allegar los documentos o títulos que acrediten la titularidad de los bienes que conforman los bienes relictos. De igual manera las actas deben adecuarse a lo señalado en el artículo 34 de la Ley 63 de 1.936.

De acuerdo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1. A la fecha la única interesada es mi poderdante Liliana Yiseth Ruíz Hernández.
- 2. Mediante el auto tercero del día 12 de julio del 2023, se menciona lo siguiente:

“INDICAR a los interesados que no se ha fijado fecha de inventarios y avalúos, hasta tanto no se efectúen todas las actuaciones requeridas en esta providencia.”

Por lo tanto, no se puede fijar fecha audiencia inventarios del artículo 521 del Código General del Proceso, hasta tanta se cumpla con la providencia mencionada.

Lo anterior se originó debido a irregularidades incurridas por su Despacho como bien lo expuse en mis memoriales obrantes en los Archivos 050, 051 y 052 de mayo 10 de 2023.

3. Así mismo, en la comunicación allegada el día 26 de julio del 2023 con fecha del 14 de octubre de 2022 que reposa en el Archivo 062, la DIAN manifestó que no se puede continuar con el proceso ya que a la fecha no se habían presentado las declaraciones de renta y, por lo tanto, se entendería desistida la sucesión.

El mencionado oficio, fue dado a conocer a mi poderdante el día nueve (09) de octubre del 2023 mediante el auto primero que reposa que en el *Archivo 069* del expediente digital, para lo cual, disponemos de dos meses para presentar las declaraciones de renta de los años 2017 a 2022, es decir, hasta diciembre 9 de 2023.

4. Aunado a lo anterior, el día 28 de agosto del 2023 se solicitó impulso procesal para fijar fecha de secuestro del bien inmueble denominado MAPORAL con M.I 234-7085 predio rural ubicado en el municipio de Puerto López Meta, del cual, su Honorable Despacho tiene conocimiento según como se evidencia en el *Archivo 065* del expediente digital. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López (Meta) a quien por reparto conoció el Despacho Comisorio 016 del 25 de julio de 2023, practicará la diligencia de secuestro para lo cual fijó el viernes veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) para dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho.
5. Así mismo, mediante providencia del 06 de octubre de 2023, *Archivo 071*, SE DECRETÓ EL SECUESTRO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ CON M.I. 50C-218840. Debo resaltar que sobre este inmueble, el señor RONALD ABRIL MURCIA abogado y esposo de la aquí asignataria JOHANNA ALEXANDRA RUÍZ HERNÁNDEZ (QUIEN REPUDIÓ LA HERENCIA), DEPRECÓ DEMANDA EJECUTIVA ANTE EL JUZGADO 025 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ POR VALOR DE \$110.250.000.oo contra su misma esposa y también contra mi poderdante LILIANA YISETH RUÍZ HERNÁNDEZ dentro del proceso 110013103025-2023-00014, el cual su despacho mediante providencia del 12 de julio de 2023, obrante en el *Archivo 056*, ordenó a dicho juzgado remitiera dicho proceso para que haga parte de este proceso de sucesión ya que está afectando los inventarios.

El día 06 de octubre de 2023 se radicó solicitud al señor Secretario para que oficiara a dicho Juzgado, hoy lo está conociendo el Juzgado 056 Civil del Circuito, y diera cumplimiento a lo ordenado por su Despacho.

6. Igualmente, mediante providencia del 06 de octubre de 2023, obrante en *Archivo 069*, el Despacho ordenó allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la Calle 128 No. 54-27 / calle 128 No. 54-27, barrio Prado Veraniego Sur de esta ciudad. Este inmueble con M.I. 50N-588293 se encuentra embargado por el IDU, razón por la cual la providencia del 11 de noviembre de 2022, obrante en el *Archivo 020*, no se ha podido ejecutar hasta tanto se paguen los impuestos adeudados. Argumentamos razones en el Archivo068.
7. Mediante providencia del 06 de octubre de 2023, obrante en *Archivo 072*, su Despacho RESOLVIÓ:

“2. Conceder el recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria, para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se surta el mismo. Por secretaría, confórmese una carpeta digital, en la que se debe incluir los archivos 033, 035, 055, 057, 066, 067 y de esta providencia y remítase dentro del término máximo de cinco días (4- 324 del CGP)”

En relación con nuestra argumentación obrante en el **ARCHIVO 058**, del cual, es de resaltar que solicite que el *Archivo 057* no se tuviera en cuenta.

En consecuencia, se deberá esperar la decisión respectiva del Tribunal, toda vez que, también se está afectando los inventarios, en este caso por valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MÁS LOS INTERESES CAUSADOS DESDE EL 18 DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012) de acuerdo con el CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA POR VALOR DE MIL MILLONES DE PESOS.

II. FUNDAMENTO LEGAL

Me permito transcribir los artículos 1312 del Código Civil; 480 y 501 del C.G.P.:

“ARTICULO 1312. <PERSONAS CON DERECHO DE ASISTIR AL INVENTARIO>. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.

Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.”

“ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.”

“ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral

LEY 63 DE 1936 “Por el cual se organizan los impuestos sobre la masa global hereditaria, asignaciones y donaciones y se aclara el artículo 81 de la Ley 78 de 1935.”

“ARTICULO 1o. Establécese un impuesto progresivo sobre las sucesiones, impuesto que se hará efectivo sobre el monto líquido de la masa global hereditaria, que, para los efectos de esta Ley, consiste en la totalidad del activo dejado por el difunto o causante, previas las acumulaciones y deducciones de que más adelante se hablará.

No está sujeto al impuesto lo que recoja por gananciales el cónyuge sobreviviente.”

[...]

“ARTICULO 34. En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.

El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.

Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del Secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”

Por las razones expuestas anteriormente, muy respetuosamente solicito proceder con la siguiente:

III. PETICIÓN

REVOCAR la decisión de SEÑALAR la hora de las 11: 30a.m del día CINCO del mes de DICIEMBRE del año en curso, y fijar fecha para recepcionar los inventarios y avalúos, hasta tanto se efectúen todas las actuaciones requeridas en dichas providencias tal como lo ordenó su Despacho y, a lo que decida el Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Familia.

Agradezco su atención y colaboración en el sentido de la presente.

Cordialmente,

Dania A. Granados V.

Dania Andrea Granados Valeriano
C.C Nro. 1.019.143.825 de Bogotá D.C
T.P Nro. 384.183 del C.S.J
Correo electrónico: daniagranados2310@gmail.com

Dania A. Granados V.

Abogada Litigante

Correo: daniagranados2310@gmail.com